



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Apoyo Judicial - Digital
No.110013110023-2021-00068-00

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el inciso cuarto del proveído de fecha 1° de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias se verifica que en la providencia objeto de censura se dispuso en el inciso 4°: “De conformidad con lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019, se ORDENA la VALORACIÓN DE APOYOS a la señora De conformidad con lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019, se ORDENA la VALORACIÓN DE APOYOS a la señora MARIA DEL TRANSITO MARTINEZ, el que deberá determinar si se trata de una persona que puede expresar su voluntad o se encuentra absolutamente imposibilitado para hacerlo”.

El recurrente fundamenta su inconformidad refiriendo:

“...En este punto se busca es que la señorita ANA ESPERANZA NUÑEZ PIÑEROS, quede a cargo de su tía como lo ha venido haciendo; por ende, es ella quien lo debe asumir, obviamente realizando la valoración allí ordenada, empero no es a la señora MARIA DEL TRANSITO MARTINEZ, sino a la señora MARIA DEL ROSARIO NUÑEZ NUÑEZ, a quien debe realizársele la VALORACIÓN DE APOYOS”.

Para lo cual solicita se revoque el citado inciso del auto impugnado y en su lugar, se efectúe la corrección solicitada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene, por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, la revoque o modifique.

Revisadas las presentes diligencias, se concluye sin que haya necesidad de mayor pronunciamiento al respecto, que le asiste razón al apoderado inconforme, pues efectivamente, la presente acción va dirigida en favor de la señora MARIA DEL ROSARIO NUÑEZ NUEZ, en consecuencia es a dicha señora a quien debe practicársele la valoración de apoyos ordenada en el auto atacado.

Son estas razones más que suficiente y sin que haya lugar a mayores consideraciones por innecesarias que se revocará el auto objeto de censura, y en su lugar se dispondrá lo que corresponda.

Ante la prosperidad del recurso de reposición, no se resuelve nada respecto del subsidiario de apelación.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso 4º del auto calendarado 1º de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que a quien se debe realizar la valoración de apoyos es a la señora MARIA DEL ROSARIO NUÑEZ NUÑEZ, y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 118
HOY: 04 de septiembre de 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria